

Oficio N° 57

INFORME PROYECTO LEY 04-2009

Antecedente: Boletín N° 6343-07

Santiago, 3 de Abril de 2009

Por Oficio 7885, de 8 de enero de 2009, el entonces Presidente de la H. Cámara de Diputados, requirió de esta Corte, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, informe respecto del proyecto de ley -iniciado por moción- que modifica el artículo 231 del Código Procesal Penal para ampliar los antecedentes que debe contener la solicitud de formalización de la investigación. (Boletín 6343-07)

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto señalado, en sesión del día 27 de marzo del presente, presidida por el subrogante don Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Héctor Carreño Seaman, señoras Gabriela Pérez Paredes, Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach, acordó informar desfavorablemente el proyecto de ley formulando las siguientes observaciones:

**AL DIPUTADO DON
RODRIGO ALVAREZ ZENTENO
PRESIDENTE
H. CAMARA DE DIPUTADOS
VALPARAISO**

I. Contenido del proyecto

Se consulta sobre la modificación al inciso primero del artículo 231 del Código Procesal Penal, propuesta por el proyecto de ley que a continuación se analiza.

Actualmente el artículo 231 del Código Procesal Penal es del siguiente tenor:

"Artículo 231.- *Solicitud de audiencia para la formalización de la investigación. Si el fiscal deseara formalizar la investigación respecto de un imputado que no se encontrare en el caso previsto en el artículo 132, solicitará al juez de garantía la realización de una audiencia en fecha próxima, mencionando la individualización del imputado, la indicación del delito que se le atribuyere, la fecha y lugar de su comisión y el grado de participación del imputado en el mismo.*

A esta audiencia se citará al imputado, a su defensor y a los demás intervinientes en el procedimiento".

Con la modificación propuesta por el proyecto, dicha disposición legal pasaría a ser la siguiente:

"Artículo 231.- *Solicitud de audiencia para la formalización de la investigación. Si el fiscal deseara formalizar la investigación respecto de un imputado que no se encuentre en el caso previsto en el artículo 132, solicitará al juez de garantía la realización de una audiencia en fecha próxima, mencionando la individualización del imputado, la indicación del delito que se le atribuyere, forma de comisión de aquél, hechos que lo configuraren, la fecha y el lugar de su comisión y el grado de participación del imputado en el mismo.*

A esta audiencia se citará al imputado, a su defensor y a los demás intervinientes en el procedimiento".

Aduce el autor del proyecto, que si bien en dicha audiencia sólo procede materializar la comunicación a que se refiere el artículo 229, sin debatir en ella la comprobación fehaciente del o los delitos atribuidos, ni del grado de participación que se haya acreditado, se considera para una cabal y oportuna comprensión, por parte del imputado, acerca del delito que se le atribuye, que debería la solicitud de citación a audiencia para la formalización contener, también, antecedentes acerca de la forma como se cometió el delito y los hechos constitutivos del mismo y que sustenten la petición del Fiscal.

Agrega el diputado, que muchas veces la solicitud que formula el fiscal y que se comunica al imputado es excesivamente escueta, por lo que impide conocer con la debida antelación los cargos que presentará, antecedentes que debieran incluirse en la solicitud de audiencia.

II. Observaciones

1.- La formalización, de acuerdo con el artículo 229 del Código Procesal Penal, es la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que aquel desarrolla, actualmente, una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados. Si bien produce importantes efectos como suspender el curso de la prescripción de la acción penal, se inicia el plazo de dos años para declarar el cierre de la investigación, conforme lo dispuesto en el artículo 247 del Código Procesal Penal y pierde el ministerio público la facultad de archivo provisional del procedimiento, su objeto, de corte garantista, es sólo poner en noticia del imputado tal circunstancia, tratándose, en la práctica, de un acto jurídico de carácter administrativo y no jurisdiccional.

2.- La audiencia de formalización, sea aquella que se produce respecto de un imputado detenido o respecto de un imputado en libertad, cuya formalización solicita el fiscal de acuerdo con el artículo 232 del Código Procesal Penal, se desarrolla, generalmente, en todos los juzgados de garantía, de la siguiente manera: el juez ofrece la palabra al fiscal para que de

cuenta verbalmente de los cargos que presente en contra del imputado y de las solicitudes que desee efectuar el Tribunal. A continuación, el imputado podrá expresar lo que estime conveniente, quién en todo caso está asistido por un defensor. En algunas situaciones el imputado y su defensor piden al fiscal algunas aclaraciones en relación con los cargos presentados para la mejor defensa. Esta intervención sólo tiene ese objeto y, en ningún caso, podrán controvertir o dar respuesta a los cargos imputados, ni puede realizarse interrogatorios ni dar lugar a la presentación de pruebas.

Terminada esta etapa, se realiza el debate sobre las demás peticiones que hicieren los intervinientes sobre medidas cautelares, diligencias de investigación que aporten derechos fundamentales, plazo para el cierre de la investigación, juicio inmediato, prueba anticipada, decisión en caso de procedimiento simplificado, suspensión condicional y acuerdos reparatorios.

3.- Los antecedentes que el autor de la moción echa de menos en la formalización, constituyen elementos esenciales de la acusación, que da inicio a la etapa o fase de preparación del juicio oral.

La acusación debe contener obligatoriamente en forma clara y precisa, los hechos que se atribuyen al imputado que ahora asume el rol de acusado, su grado de participación y su calificación jurídica, debiendo comprenderse en ella, de acuerdo con el artículo 259 del Código Procesal Penal las menciones siguientes:

- a) La individualización de él o los acusados y de su defensor
- b) La relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica.
- c) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aún subsidiariamente de la petición principal;
- d) La participación que se atribuyere al acusado;

- e) La expresión de los preceptos legales aplicables;
- f) El señalamiento de los medios de prueba de que el ministerio público pensare valerse en el juicio;
- g) La pena cuya aplicación se solicitare, y
- h) En su caso, la solicitud de que se proceda de acuerdo al procedimiento abreviado.

4.- Cabe hacer presente que dos señores Ministros fueron del parecer de informar favorablemente el proyecto de ley que se analiza, teniendo presente para ello que la modificación pretende obtener el ejercicio efectivo del derecho a defensa, permitiendo al profesional que patrocina al imputado, conocer de manera previa los hechos. Esta reforma debiera complementarse en el sentido de imponer iguales exigencias, tanto en la audiencia con el imputado en libertad –materia de la iniciativa- como de aquellos eventos en que el imputado se encuentre privado de ella, como en el caso del artículo 132 del Código Procesal Penal. Esta circunstancia permitiría incluso, hacer más eficiente la gestión de las audiencias, evitando su retardo o suspensión que se solicita en todos los casos, antes de la iniciación de ésta, para tomar debido conocimiento de los antecedentes por el Defensor.

Lo anterior no sólo contribuye a una efectiva vigencia de los principios constitucionales de igualdad ante la ley y del derecho de defensa, sino también, la igualdad de armas con que los litigantes se deben enfrentar en el procedimiento.

5.- Se hace presente que esta materia fue objeto de informe mediante oficio N° 08-6 de fecha 2 de septiembre de 2008, de esta Corte Suprema, en respuesta al requerimiento de informe contenido en el Boletín N° 5.959-07, solicitado por oficio N° 862/Sec/08 de 8 de julio de 2008.

Lo anterior es todo cuanto esta Corte puede informar en relación con la presente iniciativa de ley.

Saluda atentamente a V.S.

Urbano Marín Vallejo
Presidente

Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria